

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Al folio n° 375860:Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Valentina Lorca Núñez, Defensora Penal Público Penitenciario, cédula nacional de identidad N° , con domicilio en N° , comuna de Santiago, en representación de , cédula nacional de identidad N° , quien cumple condena en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, e interpone acción constitucional de amparo en contra del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, por haber dictado la resolución de fecha 16 de septiembre del año en curso, mediante la cual rechazó la solicitud de la defensa de reconocer como abono de la condena que purga, el tiempo que permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa, en la cual resultó absuelto.

Expone que el amparado cumple una condena de 3 años y 1 día, por un delito de robo con intimidación en causa RUC 1900221508-2 y que previamente estuvo en prisión preventiva en causa diversa del 2° Juzgado de Garantía de Santiago -RUC 1501019995-3, RIT 12973-2015 desde el día 26 de octubre de 2015 al 20 de enero de 2016, esto es, 86 días, resultando finalmente absuelto. Por ello solicitó al tribunal recurrido que dicho tiempo en prisión preventiva fuera abonado a la condena que actualmente cumple , lo que fue rechazado, por no satisfacerse el requisito de juzgamiento conjunto que establece el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Estima procedente la presente acción de amparo, por cuanto al rechazarse la solicitud de abono, sin existir norma jurídica expresa que lo prohíba, se está privando de la libertad personal al amparado por un mayor tiempo al que corresponde según lo prescrito en nuestra Carta Fundamental y las leyes. Y es que, hasta la fecha, el amparado no ha recibido ningún tipo de reparación por parte del Estado.

Sostiene que es procedente abonar a una pena temporal, aquel periodo de tiempo que una persona sufrió una medida cautelar personal de aquellas más gravosas para la dignidad y libertad personal, como lo es la prisión preventiva. Cita al efecto los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, norma esta última que no establece requisitos ni distinciones en orden a determinar en qué casos procede el abono y en cuáles no.

Finalmente, arguye que no procede exigir el factor temporal del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, ya que el legislador no realiza distinciones en orden a que si el tiempo que una persona estuvo bajo una medida cautelar que se



busca abonar debe provenir de la misma causa o si es posible que sea de causa diversa; si el legislador hubiera querido establecer restricciones o exclusiones, el artículo 26 era la oportunidad y no lo hizo -si bien no hace referencia expresa al abono heterogéneo, tampoco lo prohíbe-, y en el orden histórico, la existencia del artículo 164 tiene un objeto distinto a la institución del abono, pues tiene por objeto regular los efectos que se producen en caso de acumular distintas causas.

Por lo antes expuesto, solicita se acoja el presente recurso de amparo, revocando la resolución de fecha 16 septiembre del año 2019 dictada por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, y se decrete acoger el abono de los días que el amparado estuvo privado de libertad en la causa RUC 1501019995-3, RIT 12973-2015 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Segundo: Que don Pedro Advis Moncada, juez titular del Tercer Juzgado de Garantía, informa en relación con los presentes autos que el pasado 16 de septiembre le correspondió presidir la audiencia en que se discutió la petición de la defensa de abonar al cumplimiento de la pena impuesta en esta causa, el lapso en que el amparado permaneció privado de libertad en un proceso diverso y durante un período anterior a la instrucción de estos autos.

Señala que rechazó dicha solicitud por los siguientes motivos:

1.- No hay norma positiva que regule la situación propuesta por la defensa. El artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no contempla el caso de autos. En este sentido, la referencia que se hace a los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código de Procedimiento Penal son del todo forzadas, pues resulta evidente que dichos preceptos regulan la imputación a una condena del lapso de privación de libertad experimentado en la causa en que se dicta la misma.

2.- Es cierto que, en los casos en que se dé una situación no cubierta expresamente por el ordenamiento jurídico, puede recurrirse a una interpretación analógica, pero -en estricto rigor- lo que la defensa pretende es la creación de una norma penal por un tribunal, sin que exista algún grado de similitud entre lo pedido y lo regulado. Estima que dicho camino sugerido por la defensa está vedado por el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución Política de la República.

3.- Por último, el ordenamiento jurídico establece la vía idónea para reparar los agravios padecidos por el amparado a raíz de una privación de libertad de libertad improcedente, cual es lo previsto en la letra i) del artículo 19 N° 7 de la Ley Primera.

Agrega que, si se aducen razones de justicia material, no advierte por qué habrá de preferirse el interés del condenado por sobre el interés de la sociedad en



que se castiguen los delitos o de las víctimas, de no soportarlos. Entiende que este conflicto únicamente puede solucionarse si el legislador emite la norma de derecho positivo que lo resuelva.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

Cuarto: Que se discute si la decisión del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago de no considerar en la pena que cumple el amparado, los días que estuvo privado de libertad en la causa RIT 12973-2015 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago por la que fue absuelto. Al respecto, existe consenso en que la legislación no se refiere a esta situación.

En efecto, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales dispone que *“Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto”*. En el caso del amparado, la causa por la que estuvo privado de libertad nunca estuvo en condiciones de tramitarse conjuntamente con aquella por la que actualmente cumple condena, puesto que en ella se dictó sentencia absolutoria.

Por su parte, en lo pertinente, el artículo 348 del Código Procesal Penal establece que *“La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y*



fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado". En virtud de este precepto tampoco resulta factible una interpretación que permita considerar abonos de días de privación de libertad, ya sea por medidas de detención, prisión preventiva o reclusión nocturna que no correspondan a los hechos que motivaron el juicio, ya que dicha norma se refiere a la sentencia condenatoria vinculada con el juicio que le corresponda inequívocamente, a la pena temporal, considerando abonos referidos a esa única causa, sin aludir a otros tiempos provenientes de procesos distintos.

Quinto: Que, además, en cuanto a una eventual reparación al amparado por el tiempo que estuvo privado de libertad por una causa en la que fue absuelto, es el ordenamiento jurídico que contempla un mecanismo de reparación susceptible de ser utilizado, según consta en el artículo 19 N° 7 inciso final de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que en consecuencia, la decisión del tribunal de Garantía de no considerar como abono al cumplimiento de la condena el tiempo que el amparado permaneció privado de libertad en otra causa, no puede calificarse de ilegal o arbitraria, al no existir precepto normativo que lo autorice.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido por la abogada Valentina Lorca Núñez, a favor de _____, en contra del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien fue del parecer de acoger la presente acción de amparo, en virtud de los siguientes fundamentos:

1º) Que, de la sola lectura de los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales aparece que aun cuando ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben;

2º) Que, así las cosas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos, esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso anterior, en que fue absuelto. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios informantes de la legislación penal ya aludidos, los que llevan a concluir que aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el



tiempo anterior de privación de libertad, para abonarlo al cumplimiento de la pena que actualmente se encuentra cumpliendo;

3°) Que, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, desde que pasa por alto principios rectores de interpretación de la ley procesal penal aplicables cuando están en juego derechos constitucionales del imputado, lo que justifica, acoger la acción impetrada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-1989-2019.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 26/09/2019 11:51:58

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 26/09/2019 11:59:10

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO
Fecha: 26/09/2019 12:01:58



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jenny Book R. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>